



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.8601/2024

TJ/IV-76912/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)2839/2024

Ciudad de México, a **24 de junio de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA DOCE DE
LA CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-76912/2023**, en **27** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la parte actora el QUINCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO y a la autoridad demandada el DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.8601/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRENTOS ZAMUDIO

JBZ/FAG







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

15/05
16/05

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ.
8601/2024

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO: TJ/IV-
76912/2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:
SUBDIRECTOR DE PRESTACIONES DE LA
CAJA DE PREVISIÓN PARA TRABAJADORES
A LISTA DE RAYA DEL GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

apelante: DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA: LICENCIADA LAURA
EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA CAROLINA GARCÍA SALINAS



JUSTICIA
NIVADE L
MÉXICO
GENERAL
ESTADOS

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN número RAJ.
8601/2024 interpuesto por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte actora en el presente juicio, en contra de la sentencia dictada por la Cuarta Sala Ordinaria, con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio de nulidad TJ/IV-76912/2023, en cuyos puntos resolutivos se determina:

“PRIMERO.- Esta Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el Considerando I de esta Sentencia.

TJ/IV-76912/2023
NÚMERO:



PA-033-138-2024

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio, en atención a los razonamientos expuestos en el Considerando II del presente fallo.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia pueden interponer, dentro de los diez días hábiles siguientes al en que surte efectos la notificación correspondiente, el recurso de apelación, previsto en el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CUARTO.- Asimismo, a efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido."(sic)

(La Sala primigenia decretó el sobreseimiento del juicio, al advertir la configuración de la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no existe el acto que se pretende impugnar, ello en razón a que el plazo de noventa días previsto en el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, aún no había transcurrido y por ende aún no se actualizaba la falta de respuesta a la solicitud de la parte actora).

ANTECEDENTES:

TEL
ADM
CIO
SECRI
F

1. Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintitrés,

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX por propio derecho demandó la nulidad de:

"1.- La falta de contestación a mi escrito de petición de fecha doce de julio de dos mil veintires, donde consta el sello fechador de recibido de fecha doce de julio de dos mil vintires de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, presentado ante el Subdirección de Prestaciones de la Captralir..." (sic)

(La parte actora impugna la falta de contestación a su petición formulada mediante escrito presentado ante el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el doce de julio



de dos mil veintitrés, a través del cual solicitó se le otorgara la pensión que por derecho le correspondía).

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

2. En auto dictado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, la Magistrada Instructora de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la autoridad enjuiciada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal que cumplimentó en tiempo y forma.
3. Mediante el proveído de fecha trece de noviembre del dos mil veintitrés, se les concedió a las partes un término por cinco días a efecto de formular alegatos, sin que ninguna de las partes ejerciera ese derecho, por lo que trascurrido el plazo mencionado quedó cerrada la instrucción del juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
4. Seguido el procedimiento contencioso administrativo la Sala de origen pronunció sentencia el doce de diciembre de dos mil veintitrés, cuyos puntos resolutivos quedaron transcritos.
5. La sentencia fue notificada a la parte actora el quince de enero de dos mil veinticuatro y a la autoridad demandada el dieciséis del mismo mes y año.
6. Inconforme con dicha sentencia, el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX en su carácter de autorizada de la parte actora en el presente juicio, interpuso recurso de apelación número RAJ. 8601/2024, conforme a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



7. Por auto dictado el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de apelación por la Magistrada Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior; se designó como Magistrada Ponente a la Licenciada LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ y se ordenó correr traslado a la contraparte, con copia simple del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

8. Con fecha de cinco de abril de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación, de que se trata.

CONSIDERANDOS:

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

2a
ADA
CI
SEC

II. La recurrente señala en su recurso de apelación, que la sentencia de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, le causó agravio tal y como se desprende de **las fojas dos a la tres**, de autos del citado recurso de apelación, el cuál será analizado posteriormente sin que sea necesario transcribirlo en virtud de que ello no es necesario para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Por analogía, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos



mil diez, correspondiente a la Novena Época, que a la letra dispone:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

III. Previo análisis del agravio expuesto por la parte apelante, es importante precisar que la Sala de origen, decretó el sobreseimiento del juicio, al advertir la configuración de la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que no existe el acto que se pretende impugnar, ello en razón a que el plazo de noventa días previsto en el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, aún no había transcurrido y por ende aún no se actualizaba la falta de respuesta a la solicitud de la parte actora.

Lo anterior tal como se desprende del Considerando II de la sentencia sujeta a revisión, mismo que a continuación se trascrcribe:

"II.- Previo estudio del fondo del asunto, ésta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada, o aun de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 70 segundo párrafo, en relación al 92, último párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La autoridad demandada expone en su única causal de improcedencia que se actualiza lo establecido en los artículos 92, fracciones VII y XIII y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debido a que no ha transcurrido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, para que se configure en su caso la negativa ficta, de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, por tanto, lo procedente es que se decrete el sobreseimiento del presente juicio.

Esta Sala del conocimiento estima que la causal de improcedencia y sobreseimiento a estudio es **fundada**, en razón de que, del análisis del escrito de demanda se desprende que la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1.- La falta de contestación a mi escrito de petición de fecha doce de julio de dos mil veintiún, donde consta el sello fechador de recibido de fecha doce de julio de dos mil veintiún de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, presentado ante el Subdirección de Prestaciones de la Captralir..."

De la transcripción que antecede se desprende que en el caso concreto la parte actora controvirtió la falta de contestación a su petición formulada mediante escrito presentado ante el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el **doce de julio de dos mil veintiún**, a través del cual solicitó se le otorgara la pensión que por derecho le corresponde.

Ahora bien, el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, a la letra dispone lo siguiente:

"Artículo 10.- Las pensiones se otorgarán, debiéndose resolver durante un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud y los anexos correspondientes, entre ellos la constancia de licencia para trámite de pensión o el aviso oficial de la baja definitiva. Se considerará fecha de baja, el último día retribuido al trabajador.



BB

El derecho al pago de las pensiones a los deudos, se iniciará el día siguiente a la fecha en que fallezca el trabajador o pensionado que las origina".

Del precepto jurídicos en cita, se desprende que la solicitud de otorgamiento de pensión que se formule a las autoridades de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, deberá ser resuelta en un plazo de hasta 90 días, siendo así, que en los casos en que no se emita la correspondiente pensión el interesado podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo señalado en líneas precedentes, mientras no se dicte la resolución.

En esta tesis, se deduce que si bien en la especie el acto impugnado consistió en la falta de contestación recaída a la solicitud que la parte actora presentó ante la autoridad demandada para el efecto de que se le otorgara la pensión que en derecho le corresponde; lo cierto es que, entre la fecha de la petición (12 de julio de 2023) y la fecha de presentación de la demanda ante este Órgano Jurisdiccional (20 de septiembre de 2023), no han transcurrido los 90 días señalados por el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada aplicada por analogía VI.1o.A.21 A (10a.) de la Décima Época, sustentada por el Poder Judicial de la Federación y que se encuentra consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, página 1861, cuyo contenido dispone:

"DERECHO HUMANO DE PETICIÓN RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 8o. CONSTITUCIONAL. EL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL PREVER EN SU PRIMER PÁRRAFO EL TÉRMINO DE TRES MESES PARA QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DEN RESPUESTA A LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE LES FORMULEN LOS CONTRIBUYENTES, Y ESTABLECER COMO CONSECUENCIA DEL SILENCIO DE LA AUTORIDAD LA FIGURA DE LA NEGATIVA FICTA, NO VULNERA LA CITADA PRERROGATIVA FUNDAMENTAL. De los lineamientos establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis P. LXIX/2011(9a.) y P. LXVII/2011(9a.), de rubros: "PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS." y "CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE



CONSTITUCIONALIDAD.", se desprende, en lo conducente, que a fin de adecuar el control de convencionalidad ex officio al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país, debe procederse en primer orden a realizar una interpretación conforme de la norma que se señala violatoria de derechos humanos, teniendo además en consideración lo establecido por el artículo 133 de la Ley Fundamental. Por tanto, al efectuar el control de constitucionalidad a fin de determinar si el artículo 37, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, es violatorio del derecho humano de petición, es necesario tomarse en cuenta que el artículo 8o. de la Constitución Federal, que reconoce este último, no prevé un plazo específico para que las autoridades den respuesta a las peticiones que les formulen los particulares, pues exclusivamente alude a que ello deberá hacerse del conocimiento del solicitante en un breve término, y debe concluirse en primer orden que no existe sustento jurídico para determinar que la sola existencia de un plazo en particular en una norma secundaria, pueda considerarse por sí misma como violatoria del derecho humano en cuestión. De igual modo, del citado primer párrafo del artículo 37 del Código Tributario Federal, se advierte que dicha porción normativa no se limita a establecer el término de tres meses para que las autoridades fiscales den respuesta a las instancias o peticiones que les formulen los particulares, sino que además prevé una consecuencia jurídica para el supuesto consistente en que la autoridad no efectúe pronunciamiento alguno sobre la solicitud planteada, que es la configuración de la negativa ficta, lo que implica que el silencio de la autoridad fiscal ante una instancia o petición formulada por el contribuyente, extendido ininterrumpidamente durante el mencionado término de tres meses, genera la presunción legal de que resolvió en contra de los intereses del peticionario, circunstancia que da lugar al derecho procesal de interponer los medios de defensa pertinentes contra esa negativa tácita, o bien, a esperar a que la autoridad dicte la resolución respectiva. Así, el término previsto en el primer párrafo del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, al vincularse con la figura de la negativa ficta en caso de silencio de la autoridad, permite garantizar una definición al particular sobre la petición formulada, ya sea mediante una respuesta en forma expresa, o bien implícitamente, lo que se traduce además en brindarle certeza sobre la existencia de un límite temporal tras el cual estará en aptitud de hacer valer los medios de defensa procedentes en relación con el fondo de lo solicitado, pues con tal figura ficta se determina también la litis sobre la que, eventualmente, versará el medio de defensa que, de estimarlo conveniente, haga valer el particular. Consecuentemente, atendiendo a las dos consideraciones destacadas, y en ejercicio del control de constitucionalidad

ADM
CIC
SECR





**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
EN AGENDA
JURDOS

inicialmente referido, debe concluirse que con el contenido de la porción normativa de mérito no se genera afectación al derecho de petición reconocido en el artículo 80. constitucional, y que el correspondiente problema jurídico se solventa con el examen efectuado con base en la interpretación conforme de aquélla.”

De manera que, si tomamos en consideración que el actor presentó su escrito de petición ante el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el doce de julio de dos mil veintitrés; conforme a lo previsto en el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el plazo de 90 días para que dicha autoridad emitiera la resolución respectiva concluye hasta el diez de octubre de la misma anualidad.

No obstante, de la revisión efectuada a la foja uno de autos del juicio de nulidad al rubro citado, se aprecia que la parte actora presentó su demanda ante este Tribunal el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, lo que significa que promovió el presente juicio antes de que concluyera el plazo de 90 días con el que contaba la autoridad demandada para resolver su solicitud de pensión.

Consecuentemente, es evidente que en el caso concreto se actualizó la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en los cuales se prevé:

“Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

...

IX. Cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;...”.

“Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

...

II. Durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;...”.

De los preceptos legales transcritos se desprende que el juicio ante este Tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos aparezca fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; asimismo, se desprende que si durante el juicio aparezca o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, procede el sobreseimiento.



Ello es así, porque en la fecha en que se presentó la demanda ante este Tribunal para impugnar la falta de contestación al escrito de la autoridad presentado el doce de julio de dos mil veintitrés ante el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, aun no transcurría el plazo de 90 días con el que contaba dicha autoridad para emitir resolución que atendiera dicha solicitud, ya que dicho plazo feneció hasta el diez de octubre de la misma anualidad, en tanto que, la demanda se presentó el veinte de septiembre del mismo año; por tanto, resulta evidente que en dicha data aún no se configuraba la falta de respuesta a la solicitud del actor.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 92, fracción IX y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **se decreta el sobreseimiento** del presente juicio.

Por lo cual, este Órgano Colegiado se encuentra legalmente impedido para analizar las cuestiones de fondo expuestas por las partes. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J. 22 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal y que se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de noviembre de dos mil tres, misma que a la letra establece:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas." " (sic)

IV. Precisado lo anterior se procede al estudio del **primer y único** agravio planteado por la recurrente en el que manifiesta *que contrario a lo resuelto por la Sala no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que sí existe un acto a impugnar que consiste en la falta de contestación al escrito de petición de fecha doce de julio de dos mil veintitrés.*

Que la falta de contestación es una clara violación al artículo 8 Constitucional ya que la demandada no está dando respuesta congruente



al escrito de petición conforme a lo solicitado, así como tampoco acredita que haya dado trámite a la solicitud de la pensión, lo que demuestra que no está dando seguimiento a la solicitud de la parte actora, por lo que se está en presencia de una falta de contestación y en consecuencia no procede el sobreseimiento.

A juicio de este Pleno Jurisdiccional el agravio expuesto por la recurrente en el recurso de apelación sujeto a estudio deviene **en una parte infundado y en otra de desestimarse**, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que dispone:



“Artículo 98. Las sentencias no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

- I. La **fijación clara y precisa de los puntos controvertidos**, así como el **examen y valoración de las pruebas** que se hubieren admitido, según el prudente arbitrio de la Sala. Las documentales públicas e inspección judicial, siempre harán prueba plena en los términos de esta Ley;
- II. Los **fundamentos legales en que se apoyen**, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada;
- III. Los **puntos resolutivos** en los que se expresarán los actos cuya validez se reconociere o cuya nulidad se declarase; y
- IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.”

De los preceptos antes citados, se desprende que las sentencias emitidas por la autoridad deberán contener la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así como la debida valoración y examen de las pruebas aportadas; los fundamentos legales en lo que se haya basado para llegar a determinada resolución; la solución a la controversia, los puntos resolutivos y por último los términos en los que se dará cumplimiento y ejecución a la sentencia.

Ahora bien, en concordancia a lo anterior de un análisis realizado a la sentencia recurrida se advierte que la Sala de origen decretó el sobreseimiento del juicio, al considerar que no se actualizaba la falta de contestación respecto del escrito de petición presentado por la accionante el doce de julio del dos mil veintitrés, ello en virtud a que aún no había transcurrido el plazo de 90 días con que contaba la autoridad para atender dicha solicitud en términos de lo dispuesto por el artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; en consecuencia la A quo determinó que se configuraba la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismos que literalmente prevén:

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

IX. Cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar;

(...)

Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

De los artículos citados en líneas que anteceden, se desprende que el juicio promovido ante este tribunal es improcedente cuando de las constancias de autos apareciere fehacientemente que no existen las resoluciones o actos que se pretenden impugnar; asimismo, se desprende que si durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia, procederá el sobreseimiento.;



situación que a consideración de la Sala primigenia, acontece en el presente juicio.

Determinación que este Pleno **comparte al estimarla conforme a derecho**, ello en términos del artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, que a la letra dispone lo siguiente:

"ARTICULO 10. Las pensiones se otorgarán, debiéndose resolver durante un plazo máximo de 90 días contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud y los anexos correspondientes, entre ellos la constancia de licencia para trámite de pensión o el aviso oficial de la baja definitiva. Se considerará fecha de baja, el último día retribuido al trabajador.

El derecho al pago de las pensiones a los deudos, se iniciará el día siguiente a la fecha en que fallezca el trabajador o pensionado que las origina."

EJECUTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
A GENERAL DE BOSQUES

Del precepto legal transrito, se desprende que la solicitud de otorgamiento de pensión que se formule a las autoridades de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, deberá ser resuelta en un plazo máximo de noventa días, por lo que en los casos en que no se emita la correspondiente pensión el interesado podrá interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo aludido, mientras no se dicte resolución.

En contraste a lo anterior, es importante reiterar que en el presente caso la parte actora impugna la falta de contestación a su petición formulada mediante escrito presentado ante el Subdirector de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México, el doce de julio de dos mil veintitrés, a través del cual solicitó se le otorgara la pensión que le correspondía. Asimismo, del sello de recepción de Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional plasmado en la



primera página del escrito inicial de demanda se advierte que el mismo fue presentado en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés.

En ese contexto, es preciso destacar que si la autoridad demandada contaba con un plazo de noventa días para dar respuesta al escrito de solicitud presentado por la parte actora en fecha doce de julio de dos mil veintitrés, luego, dicho plazo fenece el nueve de octubre del mismo año, no obstante el actor demandó la configuración de un silencio administrativo ante este Tribunal, en fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que queda claro que en dicho momento aún no había transcurrido el plazo de noventa días previsto en artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México.

De ahí que, resulte infundado el argumento planteado por la recurrente en el que refiere "...que contrario a lo resuelto por la Sala no se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 92 fracción IX y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa, ya que sí existe un acto a impugnar que consiste en el falta de contestación al escrito de petición de fecha doce de julio de dos mil veintitrés...", en atención a que como ha quedado demostrado, no existe el acto que la parte actora pretende impugnar, debido a que la autoridad demandada aún se encontraba dentro del plazo legal para dar contestación a la solicitud del accionante, en consecuencia, es evidente que tal y como lo resolvió la Sala primigenia lo procedente era decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Finalmente, la parte del primer y único agravio expuesto por la apelante, que es de desestimarse es aquella en la que refiere que *la falta de contestación es una clara violación al artículo 8 Constitucional ya que la demandada no está dando respuesta congruente al escrito de*



Z

petición conforme a lo solicitado, así como tampoco acredita que haya dado trámite a la solicitud de la pensión, lo que demuestra que no está dando seguimiento a la solicitud de la parte actora, por lo que se está en presencia de una falta de contestación y en consecuencia no procede el sobreseimiento."

Lo anterior al no atacar lo resuelto por la Sala de Primera instancia, ya que la recurrente pierde de vista que en la sentencia de primera instancia la A quo en ningún momento se pronunció respecto de las cuestiones que ahora hace valer en su agravio, sino que como se precisó anteriormente, el argumento toral sobre el que versa la determinación de la Sala para decretar el sobreseimiento del juicio, fue que aún no había transcurrido el plazo de 90 días contados a partir de la fecha en que se presentó el escrito de solicitud ello de conformidad al artículo 10 del Reglamento de Prestaciones de la Caja de Previsión para Trabajadores a Lista de Raya del Gobierno de la Ciudad de México; por lo que, no existía la supuesta omisión que la actora pretendía impugnar, en consecuencia se configura la causal de improcedencia prevista en los artículos 92, fracción IX y 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, determinaciones que en ningún momento son controvertidas por la recurrente, de ahí que deba desestimarse el argumento en estudio, pues el argumento de la recurrente en nada combate los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.

Apoya lo anterior, la Jurisprudencia S.S./J.1 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, cuyo contenido se transcribe:

"AGRARIOS EN LA APELACION, DESESTIMACION DE LOS.- Si en el recurso de apelación se hacen valer como agravios



cuestiones que no fueron planteadas o argumentadas en los escritos de demanda y/o contestación, son de desestimarse por no haber formado parte de la litis. Igualmente, son de desestimarse los agravios que no combaten los fundamentos legales y/o los motivos en los que la Sala ordinaria apoyó la sentencia recurrida.”

Bajo las consideraciones anteriores y al resultar **en una parte infundado y en otra parte de desestimarse** el primer y único agravio planteado por la apelante en el recurso de apelación RAJ. 8601/2024, con fundamento en el artículo 117, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/IV-76912/2023**.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, 6º, 8, 9 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 1, 98, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó **en una parte infundado y en otra de desestimarse el primer y único** agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número **TJ/IV-76912/2023**, promovido por **DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX** parte actora en el presente juicio.

TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución



**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 8601/2024

JUICIO: TJ/IV-76912/2023

- 9 -

23

podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número **RAJ. 8601/2024**.



AL. JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE MÉXICO
ARIA GEN
ACUERDOS

SIN TEXTO

TJ/IV-76912/2023
RAJ/2024

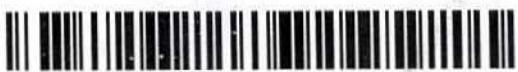


PA-003138-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México



P A - 0 0 3 1 3 8 - 2 0 2 4

#83 - RAJ.8601/2024 - APROBADO

| | | |
|-----------------------------------|---|-------------------------|
| Convocatoria: C-15/2024 ORDINARIA | Fecha de pleno: 24 de abril del 2024 | Ponencia: SS Ponencia 1 |
| No. juicio: TJ/IV-76912/2023 | Magistrado: Licenciada Laura Emilia Aceves Gutiérrez | Páginas: 18 |

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO



EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.8601/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-76912/2023, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA VEINTICUATRO DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTICUATRO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. Resultó en una parte infundado y en otra de desestimarse el primer y único agravio expuesto por el apelante, atento a lo establecido en el Considerando IV de esta sentencia. SEGUNDO. Se confirma la sentencia pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, con fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, en los autos del juicio número TJ/IV-76912/2023, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAIPRCCDMX parte actora en el presente juicio. TERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, asimismo se les comunica que en caso de duda, en lo referente al contenido del presente fallo podrán acudir ante la Magistrada Ponente. CUARTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad citado y, en su oportunidad, archívense las actuaciones del recurso de apelación número RAJ. 8601/2024."